



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO:	681904089001- 2019-00137-00
PROCESO:	PROCESO DE EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NATALI VILLAMIL ZAMBRANO
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA
AUTO:	RESUELVE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de ANGEL MARIA MURCIA ULLOA; además, en auto de la misma fecha se ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso con Radicado No. 2019-00004-00, adelantado por esta célula judicial promovido por COOSERVIVELEZ en contra de ANGEL MARIA MURCIA ULLOA; en el mismo sentido en ese mismo auto se ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso con Radicado No. 680014003-023-2019-000439-00 que adelanto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, en que funge como demandados ANGEL MARIA MURCIA ULLOA y LUZ MILA LLANES CHACON, y como demandante NATALI VILLAMIL ZAMBRANO; en el mismo sentido, mediante auto del Veintiocho de Enero de Dos Mil Veinte (2020), se Ordena la inscripción del embargo de los Bienes que por cualquier casusa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 681904089001- 2019-00137-00, adelantado por NATALI VILLAMIL ZAMBRANO contra ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, en favor del proceso con número de radicado 681904089001- 2019-00217-00, adelantado por esta célula judicial, en la que actúa como demandado ANGEL MARIA MURCIA ULLOA y demandante OMAR ARCINIEGAS MEDINA.

Por otra parte, mediante memorial recibido por esta célula judicial el día Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), diligenciado por la apoderada MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GÓMEZ, se adjuntan Constancia de notificación personal del Veintiuno de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), certificado por la empresa INTERRRAPIDISIMO entregado a LUZ LLANES el día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), además, se allega constancia de notificación por aviso dirigido a la carrera 12 A # 8 – 68 Lote 25 Manzana A del municipio de cimitarra con certificado de devolución del



día Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), con la anotación de no reside o cambio de domicilio, como se observa del cuaderno principal en los folios del 08 al 15; de igual manera junto al citado memorial se adjunta poder para actuar otorgado a la Doctora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GÓMEZ, a quien se le otorga poder para actuar mediante auto del Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Por otra parte, mediante memorial remitido radicado por la parte demandante el día Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), la Doctora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GÓMEZ solicita el emplazamiento del ejecutada el Señor ÁNGEL MARÍA MURCIA ULLOA; como consecuencia de lo anterior, mediante auto del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinte (2020), se ORDENA incluir a ÁNGEL MARÍA MURCIA ULLOA "en una lista que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional Vanguardia Liberal o El tiempo o en una radio difusora local reconocida."; Por intermedio de auto del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), se nombra como CURADOR AD LITEM del demandado ÁNGEL MARÍA MURCIA ULLOA, al Doctor EDINSON HERREÑO MOGOLLON como obra en el Folio 23 del cuaderno principal.

Posteriormente en diligencia de Posesión del Doctor Edison Herreño Mogollón como CURADOR AD LITEM, del demandado ÁNGEL MARÍA MURCIA ULLOA dentro del procesos con Ra. 681904089001-2019-00137-00, llevada a cabo el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), igualmente, se le notifica del Auto del Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), por medio del cual se libra mandamiento de pago, y, se le dan 10 días para para que ejercite el derecho de defensa que le asiste al demandado.

DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, En lo que respecta a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito esgrimidas por la parte pasiva, están son presentadas por intermedio de mensaje de datos dirigidas al abonado electrónico de esta célula judicial, desde el correo edhmg@hotmail.com, el día Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a las Cinco y Quince de la tarde (5:15 P.M.), adjuntando la contestación de la demanda en la que se propone la siguiente Excepción de Mérito nominada como "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO" y fundamentada que:

"(...) Como se observa de en la letra de cambio anexa con la presentación de la demanda, no cumple con lo consagrado en el artículo 621 y 898 del Código del Comercio, por falta de elemento esencial de la firma del creador, situación que hace inexistente el título valor por consiguiente que el mismo sea exigible" (cursiva del despacho).

Igualmente, indica que decreten de oficio las Excepción Genérica, conforme a lo establecido en el Artículo 278 del Código general del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador instituyó en el Estatuto Procesal, en su Artículo 442, precepto en el cual determino las reglas a la que se debe someter el ejecutante para



que este formule las excepciones mérito el cual en su numeral Primero determino:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (cursiva del despacho)

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, primeramente se advierte que el CURADOR AD-LITEM, propone como excepción de fondo la "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO", teniendo en cuenta que en el título valor objeto que se pretende hacer exigible por intermedio del proceso ejecutivo, carece de la firma del creador del título, en este caso el girador, vulnerando los requisitos de la letra de cambio, establecidas en el Artículo 621 del Código del Comercio, que consagran que este tipo de títulos valores debe contener la firma de quien lo crea; empero, ha sido enfática la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su línea jurisprudencial al considerar que hay ocasiones en los que, la carencia de la firma del quien gira el título no será motivo de considerar la carencia de requisitos comunes y formales, por lo tanto la exigibilidad del título en los siguiente términos:

"Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girador y la de girador - creador."¹ (cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que la falta de firma del acreedor en el título valor, letra de cambio no es causal para determinar que dicho título carece de validez para ser exigido, por la excepción propuesta por el curador ad-Litem, por lo que no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción genérica, el despacho no encuentra que se hayan configurado, ni el despacho ha encontrado probados hechos que configuren excepción de fondo que puedan ser reconocidas oficiosamente conforme a lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, por tal razón esta solicitud de excepción genérica tampoco está llamado a prosperar.

Ahora es claro que el artículo 278 contempla la facultad que tiene el Juez para dar por terminado el proceso en los eventos que no existan pruebas para ser practicadas como ocurre en el *Sub Examine*, por lo tanto, esta judicatura considera que es viable aplicar la figura de sentencia anticipada en el presente proceso, en estricta aplicación de los principios constitucionales de celeridad de la administración de justicia, economía procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, D. C., dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n.° T001-02-03-000-2018-03791-00



Finalmente, resueltas las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, y conforme a lo *Ut Supra*, considera viable esta judicatura que se continúe con lo determinado en el Artículo 440 ibidem que dispone, "(...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (cursiva, negrilla y cursiva del despacho)

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR NO PROBADA la excepción de Merito nominada "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO", propuesta por el CURADOR AD-LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO DECRETAR las excepciones genéricas solicitadas por el CURADOR AD-LITEM, al encontrado probados hechos que configuren excepción de fondo que puedan ser reconocidas oficiosamente.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **NATALI VILLAMIL ZAMBRANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.098.605.285, en contra del Señor **ANGEL MARIA MURCIA ULLOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.002, por los valores señalados en el auto del Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), que libra mandamiento de pago, el cual fue proferido por esta Célula Judicial.

CUARTO: Elaborar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que este interés supere el convenido por las partes.

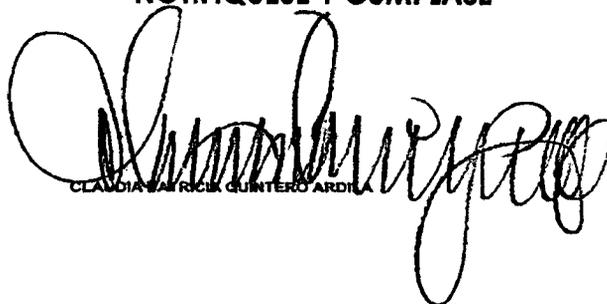
QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se tasarán por secretaria.

SÉPTIMO: se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Revisó: CPQA
Proyector: JLOZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.</p> <p>FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO:	681904089001- 2020-00067-00
PROCESO:	PROCESO DE EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ
DEMANDADA:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
AUTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), en el que se resuelve librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, a favor de, JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ; así mismo, por intermedio de Auto de la misma fecha citada anteriormente, se decreta el embargo del bien inmueble correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-79263 de la Oficina de instrumentos públicos de Florencia Caquetá; en el mismo sentido, esta Célula Judicial, remitió oficio numero 00662 fechado el Cinco de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) en el que se solicitó la inscripción del embargo del inmueble con F.M.I. No 420-79263 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia Caquetá.

Posteriormente, mediante mensaje de datos del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno, la parte ejecutante remitió memorial en el que se informa al Despacho, que se realizó la citación de notificación personal dirigida al señor Carlos Arturo Domínguez como se puede apreciar en el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, que fue recibido por Yuly Paola, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1006509595, con numero de Guía 7000490686, consignado en el Folio 13 del Cuaderno Principal, con fecha de entrega del Primero de (1º) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021); así mismo, el Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) se allega a esta Dependencia Judicial constancia de notificación por aviso obrante en el folio Catorce (14);.

El Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021) se presenta escrito contentivo de incidente de nulidad fundamentado en el numeral primero y octavo del artículo 133 del C.G.P.; reconociéndole poder mediante auto del Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) al Doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA; posteriormente, el Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), se corre traslado del escrito de nulidad al ejecutante, advirtiéndole que el termino para contestar el incidente, el cual termina el Cuatro (04) de Mayo de ese mismo año.

Ahora, el Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), se presenta escrito de pronunciamiento del incidente de nulidad por parte del Doctor JAMES BELLO CASTILLO abogado del demandante JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ, en el que indica que se opone a las peticiones realizadas en el escrito de incidente de nulidad, indicando que:



"[SIC] Se equivoca el togado al inducir al error a su Señoría con el argumento de falta de competencia, dado que el título valor refiere de forma expresa que será cancelado en el municipio de CIMITARRA, no en Florencia, por tal motivo traigo a colación el C.G.P en su,

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En el mismo sentido, frente a la petición segunda realizada en el escrito de nulidad, indica el apoderado del ejecutante que no es procedente, teniendo en cuenta que:

"la misma fue surtida a través de correo certificado de INTERRAPIDISIMO, al lugar referenciado por mi poderdante y del que expresamente aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente embargado y de propiedad del demandado, como cualquier que no se tenía conocimiento del correo electrónico del demandado y aunado a lo anterior la demanda contenía medidas cautelares, lo que hacía imposible que fuera notificada antes de registrarse dicho embargo."

Por lo anterior, solicita la parte activa que no se acceda a las peticiones realizadas al escrito contentivo de incidente de nulidad.

Ahora mediante proveído de Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021) se resuelve negativamente la solicitud de nulidad de lo actuado manifestando el despacho:

"Ahora bien, revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ recibiría notificaciones personales en la carrera 35 A N 34 - 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por INTERRAPIDISIMO S.A.

(...) Posteriormente, allega al despacho constancia de envío notificación por aviso el día 24 de Marzo de 2021, y la certificación de su entrega el día 15 de junio de 2021 como obra a folio 21-25 cuaderno principal (...)"

Como consecuencia de la providencia anterior el día Veintitrés de Junio de Dos Mil Veintiuno, el apoderado de la parte pasiva, remite al despacho "RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - SUPLICA, el cual solicita decretar la nulidad de lo actuado, sin indicar los argumentos de hecho o de derecho por los cuales el auto debe ser reponer el auto atacado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador instituyó en el Estatuto Procesal, en su Artículo 318, la oportunidad con las que cuentan las partes intervinientes en el proceso para pedir la revocatoria, modificación y/o adición de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Así mismos este canon, normo la carga que tiene la parte que pretenda recurrir la decisión que considere deba ser revocada, modificada y/o adicionada, determinando Tres (03) días para que se interponga el recurso, a partir de la notificación del auto, "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto." (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original). Siendo claro el legislador en el tiempo que tienen las partes para la interposición de este medio de defensa.



En cuando al recurso de apelación, este se consagra en el Artículo 321 *ejusdem*, señala:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En lo que concierne al recurso de súplica este se encuentra consagrado en el Artículo 331 *ibidem* que indica:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, el recurrente interpone el recurso de reposición en el termino establecido en el artículo 318 del C.G.P., en subsidio el recurso de apelación y súplica contra el auto del Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se negó la solicitud de NULIDAD PROCESAL por falta de competencia y por indebida notificación invocado por la parte demandante.

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora radican en que esta dependencia judicial carece de competencia conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 133 *ibidem*, manifestando:

"[SIC] La parte actora inicia demanda proceso ejecutivo de mínima cuantía señala el factor de competencia territorial el domicilio del demandado operando el fuero general, basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), asunto que por su naturaleza contenciosa o legal no tiene fuero especial"



Por otro lado, en el escrito de recurso de reposición manifiesta el ejecutado que no se practicó "en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda", argumentando que:

"el demandado CARLOS ARTURO DOMINGEZ el día 03 de abril le manifiesta a la señora BELLANID FLORIANO identificada con la C.C. No. 1.118.020.871 expedida en Pailón Caquetá ex cónyuge si tiene conocimiento documentos de la demanda en referencia el cual, los tenía en su poder por cuanto a que la arrendataria o un tercero los había recibido. Surtiéndose de nulidad por no ser el demandado quien se notificó sino un tercero ajeno al proceso en referencia quedando ilegal dicha prueba que allega el demandante sin firma de quien recibe y mediante correo postal no autorizado para dichos trámites deja constancia sin certificar de quien recibe las pruebas sin certificar o apostilla." (cursiva de despacho).

Así las cosas se procede a resolver el recurso interpuesto, en primer lugar, de lo *Ut Supra*, colige el despacho que la parte ejecutante al remitir el escrito de reposición en el que simplemente se realiza una transcripción del escrito de nulidad, sin contener lo establecido en el Artículo 318, "{...} las razones que los sustenten" (cursiva del despacho); por otra parte, en cuanto a manifestación de falta de competencia que indica el demandado que vicia de nulidad el presente asunto, esta parte hace una interpretación sesgada del artículo 28 limitando la competencia solo al numeral Primero de la citada norma procedimental, norma que en este tipo de procesos debe ser revisada en concordancia con el numeral 3 del citado canon que determina que "En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (cursiva del despacho).

En el mismo sentido, la corte suprema de justicia ha sido enfática en lo decantado frente a la competencia territorial frente a la ejecución de títulos valores, determinando que, debido a que, hay dos opciones para determinar competencia, el numeral primero (1º) y el Tercero (3º) del Artículo 28 del C.G.P., también ha sido claro este órgano de cierre al establecer que la escogencia de el lugar donde se inicie la acción ejecutiva le corresponde al demandante en los siguientes términos:

*"Por lo tanto, ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] **le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable** frente al juez que conoce (CSJ AC2738-2016 reiterado en AC5781-2021)."* (cursiva, subraya y negrilla del despacho).

Por lo anterior es errónea la interpretación que hace la parte actora en la que infiere que esta judicatura carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo de mínima cuantía de referencia.

En cuanto a la causal octava (8º) del Precepto 133 del C.G.P., invocando esta causal con fundamento en la indebida notificación del Auto que libra mandamiento de pago como se ha explicado en párrafos anteriores.

Ahora, de la revisión del expediente, percibe esta Judicatura que la parte ejecutante, allegó al Despacho por intermedio del correo institucional el día Diecisiete (17) de febrero (folios 12-13 del cuaderno principal) certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, que se entregó en la Carrera 35 A # 34-51 URB CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI, siendo recibida por la señora Yuli Paola Cruz.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC329-2023, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



En el mismo sentido se evidencia constancia de envió de notificación por aviso del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) remitida por la parte demandante a la dirección Carrera 35 A # 34-51 URB CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI, así como su certificación de entrega emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO del día Cinco de Junio e Dos Mil Veintiuno (2021), como se puede observar de los folios 21 al 25, siendo recibida por el señor Carlos Domínguez, surtiéndose la notificación del Auto que libra mandamiento de Pago, conforme a lo determinado en los Artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se recalca que, tanto la notificación personal como por aviso fueron remitidas al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-79263 Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia Caquetá de propiedad del Señor Carlos Arturo Domínguez, predio que tiene como nomenclatura la Carrera 35 A # 34-51 URB CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI, misma dirección que se encuentra consignada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y a donde se dirigieron las dos citación de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) y la notificación por Aviso (Art. 292 del C.G.P.), lo que permitió tener por notificada a la parte pasiva y permitió continuar con el trámite pertinente para este tipo de procesos.

En lo que nos atañe en cuando al recurso de apelación, es claro que en el presente proceso es improcedente, teniendo en cuenta que, el trámite *sub judice* corresponde a un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, Proceso que según el Artículo 17 numeral Primero ibidem, este tipo de procesos se consideran como de UNICA INSTANCIA, que analizado al tenor de del artículo 321 del C.G.P., solo procede este recurso ante "las sentencias de primera instancia" (*cursiva, subraya y negrilla del despacho*) lo que limita la procedencia de este recurso solo a asuntos de primera instancian, excluyendo los tramitados por única instancia, lo que lleva a esta célula judicial a declarar la improcedencia de este recurso.

Finalmente en relación al recurso de súplica, este no será concedido teniendo en cuenta que el mismo no procede en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, por el contrario su procedencia se encuentra consagrada en el artículo 331 del C.G.P. que estableció que este solo procede "(...)contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia(...)" (*cursiva, negrilla y subraya del despacho*), en el presente asunto, el auto recurrido fue proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Cimitarra, en proceso de mínima cuantía, , por lo que sería ir en contra del Estatuto de Procedimental General si se le da procedencia a los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ LA NULIDAD PROCESAL solicitada por la parte ejecutada, fundamentada en la falta de competencia e indebida notificación, y, en consecuencia, se MANTENDRÁ la decisión recurrida conforme a lo expuesto a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido Diecisiete (17) de

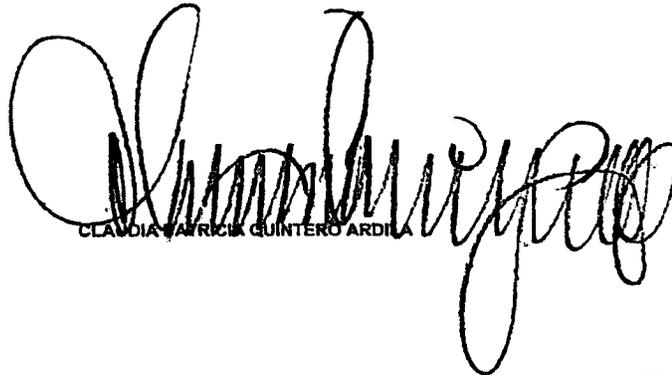


Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

Aprobó: CPQA
Proyecto: JLOZ

----- NÚMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024
SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez el proceso de pertenencia 2021-00100, informando que el demandado MIGUEL ESTEBAN TIRADO PINZON, presentó excepciones previas y presentó a través de apoderado presentado excepciones de mérito, se notificó DAVID TIRADO MURCIA, se notificó YULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON, quien propuso excepciones de mérito a través de apoderado, y JESSICA ANDREA ISAZA PINZON, quien propuso excepciones previas y de mérito a través de la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, quien renunció al poder., se nombró como curador al doctor ROBERTO ALEXANDER, quien contestó la demanda en representación del demandado ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, Así mismo, informo que el doctor CARLOS MARIO ULLOA, sustituyó el poder a la doctora MARIA SULEIMY TRASLAVIÑA RUIZ. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 15 de abril de 2024.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER CRA 4 No. 6-43

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	681904089001-2021-00100-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA - OTROS
DEMANDADO:	YULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON - OTROS

Reconozcase y téngase como apoderado del demandado MIGUEL ESTEBAN TIRADO PINZON, al doctor JAMES BELLO CASTILLO, identificado con C.C. 91.014.152 y T.P. 242 706 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido.

Reconozcase y téngase como apoderada de la demandada YESSICA ANDREA ISAZA PINZON, a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, identificada con C.C. 63.253.425 T.P. 188.451 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

Aceptar la renuncia presentada por la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, al poder conferido por la demandada YESSICA ANDREA ISAZA PINZON y a quien le comunicó como consta en el plenario.

Reconozcase y téngase como apoderada de la demandada YULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON, a la doctora ZOBEDA PINZON NARCISO, identificada con C.C. 37.545.610 T.P. 229.975 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a los términos de sustitución de poder otorgado por el doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS reconozcase y téngase como apoderada sustituta dentro del proceso de la referencia a la doctora MARIA SULEIMY TRASLAVIÑA RUIZ, C.C. 1.099.549.849.

De las excepciones previas propuesta corrásese traslado por el término de tres días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas, corrásese traslado de ellas al demandante por el término de cinco días, para que pida pruebas en los hechos que se fundan.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez, el proceso ejecutivo 2018 - 00275 - 00, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la página WEB de la rama judicial, traslados especiales y ordinarios año 2024, por el termino de tres días de conformidad con las previsiones de los artículos 110 y 446 del C.G.P., el día 8 de abril de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna. Cimitarra, 24 de abril de 2024.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001 - 2018 - 00275 - 00
PROCESO EJECUTIVO CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HENRY COGOLLO VELANDIA

Como quiera que de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a través de la página WEB de la rama judicial, en traslados especiales y ordinarios correspondiente al año 2024, por el termino de tres días de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., traslado efectuó el día el día 08 de abril de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna

Conforme lo pregon a el numeral 3º. del artículo 446 C.G.P., se imparte APROBACION a la liquidación de crédito que se le ha corrido traslado declarándose en FIRME, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA A TRAVES DE LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez, el proceso ejecutivo 2018 – 00012 – 00, informando, que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante a través de la página WEB de la rama judicial, traslados especiales y ordinarios año 2024, por el termino de tres días de conformidad con las previsiones de los artículos 110 y 446 del C.G.P., el día 8 de abril de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna. Cimitarra, 24 de abril de 2024.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001 – 2018 – 00012 – 00
PROCESO: EJECUTIVO CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMAR ALEANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA – OTROS

Como quiera que de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a través de la página WEB de la rama judicial, en traslados especiales y ordinarios correspondiente al año 2024, por el termino de tres días de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., traslado efectuó el día el día 08 de abril de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del artículo 446 C.G.P., se imparte APROBACION a la liquidación de crédito que se le ha corrido traslado declarándose en FIRME, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGAO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA A TRAVES DE LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez, el proceso ejecutivo 2018 – 00101 – 00, informando, que se corrió traslado de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la página WEB de la rama judicial, traslados especiales y ordinarios año 2024, por el termino de tres días de conformidad con las previsiones de los artículos 110 y 446 del C.G.P., el día 21 de marzo de 2024, hasta el 01 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna. Cimitarra, 24 de abril de 2024

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 681904089001 – 2018 – 00101 – 00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEONID ROMERO MENESES

Como quiera que de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a través de la página WEB de la rama judicial, en traslados especiales y ordinarios correspondiente al año 2024, por el termino de tres días de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., traslado efectuó el día el día 21 de marzo de 2024, hasta el 01 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del artículo 446 C.G.P., se imparte APROBACION a la liquidación de crédito que se le ha corrido traslado declarándose en FIRME, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA A TRAVES DE LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informado que el apoderado envió notificación electrónica al correo jomamore67@outlook.com, allega certificación de envío y entrega, no contestó la demanda ni propuso excepciones. Pasa para lo que estime conveniente ordenar Cimitarra, 25 de abril de 2024.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012021-00082-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, propuesto por SYSTEM GROUP, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso, conforme a los documentos adjuntos por el apoderado del demandante.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de SYSTEM GROUP, con domicilio en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2021".

Para notificar al demandado JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, la parte demandante remite notificación electrónica al correo jomamore67@outlook.com indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, certifica TEMPO EXPRESS SAS 4 de junio de 2022, correo jomamore67@outlook.com, citación para notificación personal art.8 anexa demanda – mandamiento GUI BO 6219916024, la notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino, fecha de envío electrónico 2022-11-17 09:47:29 tiempo disponible para apertura 2022-12-01- 23:59:59, acuse de recibido certificado entregado al buzón de entrada, certifica 29 de junio de 2022, fue notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 18 de agosto de 2021, dejó vencer el término, no contestó, ni propuso excepciones. Envía memorial declarando bajo la gravedad que SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEM GROUP SAS, actúa como acreedor de buena fe razón por la cual todos los datos suministrados hacen parte de la información entregada por parte de la entidad originadora al momento de la compra de cartera, adjunta formato de SYSTEM GROUP, captura de pantalla estado de servicios titular de cartera JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO C.C. 71 589 000 correos odlawso_23@otmail.com y jomamore67@outlook.com.

En firme estos pronunciamientos de acreditación de la notificación al demandado JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, mayor de edad, con residencia en el municipio de Cimitarra Santander, a favor de SYSTEM GROUP SAS, con domicilio en Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado JORGE MARIO MONTOYA RESTREPO, a pagar las costas probadas del proceso por secretaria liquidense. No se condena a pago de agencias en derecho por no existir controversia por parte del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA GUILTERO ARDILA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE PUBLICO LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo 2021-00080-00, informando que la apoderada demandante, allega constancia de notificación electrónica enviada al demandado a los correos electrónicos planeación@elcarmen-santander.gov.co - secretarioplaneacionelcarmen@gmail.com, con las certificaciones de CERTIPOSTAL - pasa para lo que estime conveniente ordena. Cimitarra, 22 de Abril de 2024.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION CALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER CRA 4 No. 6-43
Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001-2021-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA C.C. 37.712.011
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL C. C. 1.099.547.110

La doctora LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA, allega notificación cotejada enviada al demandado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAK a través de los email secretarioplaneacionelcarmen@gmail.com - planeacion@elcarmen-santander.gov.co, advirtiéndose desde ya que esta notificación no cumple los requisitos impresos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se negó la solicitud de notificar al demandado a través de esos correos institucionales de la alcaldía municipal de El Carmen de Chucuri Santander, los cuales corresponden a la Secretaría de Planeación Municipal de ese municipio, como quiera que el recibido de estos correos no se puede establecer que hayan sido abiertos por el demandado, por el hecho que se desempeñe como secretario de planeación municipal y aunque en la certificación de CERTIPOSTAL arroje resultados de que el correo fue abierto y entregado, con esta manifestación, no puede tener a esta persona como notificada, hay duda en ese sentido, quién la recibió, máxime si no se tiene la manifestación de que esas direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante advertir si continua con el emplazamiento del demandado como se ordenó en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, o por el contrario informa dirección donde pueda surtirse, si opta por una dirección electrónica, debe cumplir las exigencias consagradas en la ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencias STC 690 de 2020 y 16733 de 2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

La Juez,

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE PUBLICO LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de minima cuantia No. 6819040890012020-00066-00, para lo que estime conveniente ordenar, respecto del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación enviado por el apoderado del demandante, con el aval del jefe de cobranzas de la Financiera Comultrasan. Cimitarra, 25 de abril 2024

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00066-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FLOR ALBA CUBIDES GALEANO C.C. 28 487.213 - GERMAN BERNAL MANRIQUE C.C. 5.792.272

VISTOS:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, avalado por el jefe de Cobranzas jurídicas Financiera Comultrasan, enviado a través del correo electrónico williamfernando.romero@comultrasan.com, solicitan dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares las que se hizo efectiva.

La apoderada del demandante, junto con el aval del jefe de Cobranzas jurídicas de Financiera Comultrasan y enviado a través del correo electrónico williamfernando.romero@comultrasan.com presentaron escritos, donde solicitan la terminación de proceso por pago total de la obligación, la cual comprende capital e intereses, junto con las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de la parte demandante demandada, conforme a la facultad otorgada en la escritura 1294 de la 19 de abril de 2023, de la notaría 5 de Bucaramanga, cláusula décima primera.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados, en el caso de la referencia la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, está avalada por la parte demandante.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados FLOR ALBA CUBIDES GALEANO Y GERMAN BERNAL MANRIQUE, tal como lo han manifestado en sus escrito, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, radicado 681904089001-2020-00066-00 adelantado por LA FINANCIERA COMULTRASAN, ordenando el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, No. 6819040890012020-00066-00, adelantado en contra FLOR ALBA CUBIDES GALEANO Y GERMAN BERNAL MANRIQUE, adelantado por la FINANCIERA COMULTRASAN conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, si no estuviere embargado el remanente. Ordenar el desglose del título valor a favor de la demandada.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAVIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez, el proceso ejecutivo 2019 – 00159 – 00, informando, que se corrió traslado de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la página WEB de la rama judicial, traslados especiales y ordinarios año 2024, por el termino de tres días de conformidad con las previsiones de los artículos 110 y 446 del C.G.P., el día 22 de marzo de 2024, hasta el 02 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna. Cimitarra, 24 de abril de 2024.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001 – 2019 – 00159 – 00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO: GERMAN CASTAÑEDA

Como quiera que de las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a través de la página WEB de la rama judicial, en traslados especiales y ordinarios correspondiente al año 2024, por el termino de tres días de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., traslado efectúo el día el día 22 de marzo de 2024, hasta el 02 de abril de 2024, sin que se haya presentado objeción alguna.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del artículo 446 C.G.P., se imparte APROBACION a la liquidación de crédito que se le ha corrido traslado declarándose en FIRME, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA A TRAVES DE LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO DE HOY.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA